



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 366/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la persona moral y nombre de terceros
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **366/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **766/2019/3a-I**

REVISIONISTA: **ANA LAURA TRIANA AMADOR, JEFA DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y DISCIPLINA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA DE LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **366/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Ana Laura Triana Amador, jefa de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de delegada de la Directora Jurídica y Secretario de Seguridad Pública del Estado, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 766/2019/3^a-I, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Del juicio contencioso administrativo. El C. [REDACTED], apoderado legal de la



Sociedad Cooperativa de Autotransportes MIYA, Sociedad Cooperativa Limitada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintitres de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la indicada secretaría, de quienes demandó: El auto emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente con número de registro SSP/DGTE/RR/015/2019, mediante el cual determinó desechar el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor y que no fue notificado el uno de octubre de dos mil diecinueve.

Seguida la secuela procesal, el dos de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/001/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.** Se **condena** a la **Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** en los términos precisados. **TERCERO.** Se **vincula** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** en los términos apuntados. **CUARTO.** **Notifíquese** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia. **QUINTO.** **Publíquese** por boletín jurisdiccional, ..."

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia la C. Ana Laura Triana Amador, jefa de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en

su carácter de delegada de las codemandadas Directora Jurídica y Secretario de Seguridad Pública del Estado, interpuso recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil veinte y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el trece del citado mes y año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 366/2020, para su debida substanciación; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la cuarta sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo



dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

III. Procedencia del recurso. El presente recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Es fundado el segundo agravio formulado por la revisionista, C. Ana Laura Triana Amador, jefa de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual debe **revocarse** la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 766/2019/3^a-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

Por técnica jurídica se entra el estudio del segundo agravio vertido por el revisionista, quien señala que le causa el resolutivo primero de la sentencia, ya que contrario a lo afirmado por la sala resolutora el acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/015/2019, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, fue signado por autoridad competente.

Que si bien en términos de los artículos 260 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado le corresponde al Secretario de Seguridad Pública admitir o desechar el recurso presentado en contra de la resolución emitida por el Director General de Transporte del Estado, aquél como superior jerárquico de éste, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción I, inciso e) y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública aplicable; lo cierto es que las facultades del Secretario pueden ser atribuidas o delegadas a cualquier órgano administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, por así disponerlos los numerales 4 y 12 del reglamento.

Que la facultad del Secretario de Seguridad Pública prevista en el artículo 13 fracción XXVI del reglamento interior, exige ser delegada por escrito publicado en la Gaceta Oficial del Estado de conformidad con el arábigo 4 ya referido, pero que dicha exigencia no es aplicable al titular de la Dirección General Jurídica al haber sido otorgada por disposición directa y expresa del reglamento a tal



autoridad, términos del artículo 36, fracción XXVIII. Disposición que no necesita ser confirmada por acuerdo delegatorio alguno.

Además, que de la interpretación lógica y sistemática de los numerales invocados la condición que constituye la emisión de un acuerdo delegatorio, es para aquellos órganos administrativos de la secretaría que no tengan conferida esa atribución mediante reglamento, como lo podría ser la persona titular de la Secretaría Particular del Secretario de Seguridad Pública o el propio titular de la Dirección General de Transporte del Estado, pero que no es el caso del titular de la Dirección General Jurídica.

Que con la sola mención del artículo 36 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública el acuerdo impugnado cumple con el requisito de validez previsto por los artículos 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 16 constitucional.

Es **fundado** el agravio vertido por la revisionista y suficiente para revocar la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil veinte, por la tercera sala.

Acorde a los artículos 4, 12 y 13 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 056, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, aplicable al asunto, corresponde al Secretario de Seguridad Pública el

trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, quien podrá delegar en los servidores públicos subalternos dichas facultades mediante actos delegables que deberán constar por escrito y publicados en la Gaceta Oficial del Estado; de tal modo que **ejercerán las funciones que les asigne el reglamento** y las que les delegue dentro de sus funciones el titular de la Secretaría, sin perjuicio de que el mismo Secretario pueda asumir el ejercicio de facultades.

Y como facultades delegables, tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura, entre otras.

Mientras que, el artículo 36 del mismo reglamento interno establece las facultades de la Dirección General Jurídica, entre otras: *"XXVIII. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura."*

En ese tenor, si bien el Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de Dirección General de Transporte Público (autoridad emisora del acto combatido mediante el recurso de revocación), le corresponde tramitar y resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos

dictados ya sea por él o por cualquiera de los órganos de su estructura; también lo es que a través de esta última disposición invocada se autoriza a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública a tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos correspondientes, por ello, la citada dirección está facultada por la norma jurídica, además del secretario, para emitir el desechamiento del recurso de revocación, como en el caso acontece.

Por tanto, la sentencia que se revisa dictada el dos de octubre de dos mil veinte no se ajusta a derecho, ya que en la misma el magistrado de la Tercera sostiene que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado "**omitió citar el acuerdo por el que el Secretario de Seguridad Pública le delegó la facultad para dictar la resolución por la que se desechan los recursos de revocación interpuestos contra actos emitidos por los Directores Generales de la Secretaría y la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado.**"; sin embargo, el acuerdo delegatorio no era necesario, como bien lo refiere la revisionista, por virtud de que se trata de una facultad que ya ha sido dada expresamente a la autoridad emisora del acto impugnado por la propia reglamentación interna, la cual también obliga a dichas autoridades a ejercer las funciones que les asigne el reglamento, en términos del artículo 12 invocado.

Lo anterior es así, pues no se pierde de vista que, por un lado, tenemos que el artículo 4 del

reglamento interno, previene las facultades del Secretario de Seguridad Pública del Estado de resolver los asuntos de su competencia, así como, delegar dichas facultades mediante actos delegables por escrito y publicados en la Gaceta Oficial del Estado; y por otro, el diverso numeral 36 fracción XXVIII, que otorga a la Dirección General Jurídica la facultad expresa de tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura.

De la correcta interpretación de los numerales en comento, a la luz del principio general del derecho que reza: "la regla especial deroga a la general", se colige que frente a la disposición general prevista en el citado artículo 4, de que las facultades delegables del Secretario de Seguridad Pública que deben realizarse por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, prevalece la disposición específica establecida en el artículo 36, fracción XXVIII, del reglamento, que otorga a la Dirección General Jurídica la facultad de tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el secretario.

Razón por la cual, esta Sala Superior concluye que no es necesaria la cita del acuerdo delegatorio requerida en la sentencia combatida, para acreditar la competencia de la autoridad demandada para emitir



el auto desechatorio del recurso de revocación, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, pues dicha facultad ha sido dada de forma expresa en la reglamentación interna y tiene la obligación de ejercer por ser una función asignada en dicho reglamento.

Dar una interpretación distinta a las disposiciones reglamentarias que nos atañe, sería tanto como obligar al Secretario de Seguridad Pública a otorgar nuevamente una facultad que ya ha sido conferida a la dirección general en el propio reglamento, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con respecto al procedimiento administrativo y los principios procesales que lo rigen, cuya consecuencia es que sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios.

De este modo, el enunciado "*conforme a la normatividad procesal aplicable*", contenido en el citado artículo 36 fracción XXVIII, de ninguna manera evidencia que la Directora General Jurídica debía ceñirse a lo previsto por los artículos 260 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 3, fracción I, inciso e, y 15 del reglamento interior, los cuales en razón de su contenido, se colige en la sentencia, que el funcionario competente para desechar el recurso de revocación interpuesto por la actora es el Secretario de Seguridad Pública y no la Dirección General Jurídica, lo cual como ya

vimos es desacertado, pues esta última autoridad está legitimada para actuar.

En ese orden de ideas, la cita del artículo 36 fracción XXVIII del reglamento interno en el acuerdo desechatorio del recurso de revocación, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, **sí** es suficiente para justificar la competencia de la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, por ende, queda evidenciada la ilegalidad de la sentencia de primer grado, motivo por el cual debe revocarse.

Por lo anterior, dado que el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia, es inútil ocuparse del restante que hace valer el revisionista, por así establecerlo la jurisprudencia VI.10. J/6, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que por analogía se cita:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

*Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."*¹

V. Se reasume jurisdicción. Por otro, dado que la Tercera Sala ha agotado su jurisdicción, pues, aunque de manera incompleta, existe un

¹ Época: Novena Época, Registro: 202541, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, página: 470

pronunciamiento que derivó en una nulidad para efectos; por tanto, se procede al análisis de aquello que fue omitido por la sala primigenia, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar los conceptos de impugnación de la demanda, en los que el actor hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues sostiene que no le fue notificada la resolución que recayó al procedimiento administrativo 130/2019, ya que la autoridad demandada se basa en el instructivo de notificación de seis de agosto de dos mil diecinueve, por el que supuestamente fue notificada, pero, que dicha diligencia no cumple con lo establecido en la ley, porque se le notificó a una persona moral denominada Sociedad Cooperativa Dos Ríos S.C.L., que es completamente diferente a la persona moral que representa (Sociedad de Autotransporte MIYA S.C.L.).

Sostiene que dicha notificación se dejó en poder de una persona llamada [REDACTED], pero que se asentó en la diligencia otra persona de nombre [REDACTED], esto es, una persona distinta con la que supuestamente se atendió la diligencia y que no se encuentra autorizada por la actora, tal como se aprecia del procedimiento administrativo, lo que trasgrede el artículo 37 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las formalidades que señala el actor debió de cumplir.

Por lo que, el acto que impugna resulta ilegal, ya que no puede desechar por extemporáneo un recurso cuando no hay fecha cierta para iniciar el conteo del cómputo del plazo para el recurso de revocación.

El actor sostiene que tampoco se cumplió con lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de que el superior jerárquico al recibir el recurso le debió solicitar al inferior informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, ello en un plazo de tres días, lo que dice el actor no ocurrió porque el recurso fue recibido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y el informe y la remisión del expediente se realizó hasta el nueve de septiembre del citado año. Asimismo, que tampoco se cumplió con la emisión de un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso dentro del término legal establecido.

Que el acto impugnado viola los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, porque nunca hubo comunicación veraz entre las autoridades y él, por medio de notificaciones, ya que los términos y autos dictados en el procedimiento administrativo no fueron para nada sencillos ni se le respetaron sus derechos humanos, entre otras consideraciones relativas a

sostener la ilegalidad de la notificación del acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas refutan lo vertido por el actor, al señalar que lo antes dicho queda desvirtuado con el escrito del recurso de revocación presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la oficina del Secretario de Seguridad Pública, contra de la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve emitida por el Director General de Transporte del Estado, dentro del procedimiento administrativo P.A./130/2019 y transcribe la parte relativa de dicho escrito.

Asimismo, sostienen que al no existir un hecho generador, el actor no hubiese promovido recurso de revocación, o en su caso, de ser ciertos los vicios alegados lo habría hecho mención a través del mismo, ya que al presentar dicho recurso no aludió ni siquiera de forma somera nulidad de notificación alguna. Y reitera que el actor consintió tácitamente el acto combatido por no haber presentado el recurso de revocación dentro del término de quince días establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Y para acreditar su dicho, las autoridades demandadas exhiben copia certificada del escrito de revocación del actor [REDACTED] apoderado legal de la Sociedad Cooperativa de Autotransportes MIYA, Sociedad Cooperativa

Limitada², la cual es debidamente valorada en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De cuyo contenido se advierte que el actor manifiesta como fecha de notificación del acto combatido el seis de agosto de dos mil diecinueve, la cual reitera en el antecedente cuatro de dicho escrito, cuando manifiesta que dentro del procedimiento administrativo P.A./130/2019 se *"emitió resolución con fecha seis de agosto de este mismo año, misma que fue notificada en la misma fecha de su emisión."* y en el que además se advierte que el hoy actor no expone razonamiento alguno tendente a combatir algún vicio de la notificación relativa a la resolución dictada el seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Transporte Público del Estado, como lo hacen valer las autoridades demandadas.

En ese contexto, son **infundadas** las manifestaciones de inconformidad del actor, toda vez que no basta con solo negar que no fue notificado de la resolución combatida mediante el recurso de revocación, ya que dicha negativa encierra una afirmación, cuando señala que la notificación se llevó a cabo con otra persona que no está autorizada por el actor y sin cumplir con las formalidades de ley exigidas para tal efecto, por lo que correspondía la carga de la prueba al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

² Folios 37 a 52 de autos.

Corroborada lo anterior, las constancias procesales del expediente 766/2019/3a-I, de cuyo análisis se desprende que el actor no demuestra con ningún medio de prueba, ni siquiera de forma indiciaria, sus afirmaciones, dado que ofreció como prueba de su parte el procedimiento administrativo correspondiente, previo requerimiento del mismo por la sala del conocimiento, se le tuvo por no ofrecida dicho medio de prueba en la audiencia del juicio³, por su falta de interés jurídico para dar cumplimiento al requerimiento; así como, exhibió copia certificada de la notificación relativa a la resolución que recayó al procedimiento administrativo 130/2019, en la cual consta que contrario a lo afirmado en la demanda, se llevó a cabo en el domicilio que tiene registrado en sede administrativa la persona moral, hoy demandante, pero, sin que pueda surtir efecto legal, al no cumplir dicha documental con ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado⁴.

En cambio, con la confesión vertida en el escrito de interposición del recurso de revocación presentado por las autoridades demandadas, hace prueba plena en contra del actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Máxime que, como bien lo alegan las autoridades demandadas, de que el actor en dicho escrito de interposición del recurso de revocación no

³ Fojas 123, vuelta, de autos.

⁴ Fojas 109, vuelta, de autos.

hizo valer agravio alguno para controvertir la legalidad de la notificación de la resolución primigenia, de ahí que tampoco la autoridad emisora del acto impugnado estaba en condiciones de hacer un pronunciamiento al respecto, al no contar con elementos para hacerlo. Al efecto, cobra aplicación, precisamente, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 invocada en la sentencia que se revisa, de rubro: **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO."**⁵

En las relatadas condiciones, dado que el actor no pudo desvirtuar la legalidad del desechamiento del recurso de revocación, lo procedente es que se reconozca la validez del acuerdo dictado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo P.A./130/2019.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada resuelve **revocar** la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 766/2019/3^a-I, para reconocer la **validez** de la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación, emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dados los motivos vertidos en el presente considerando.

⁵ Registro digital: 170072, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el segundo agravio vertido por la C. Ana Laura Triana Amador, jefa de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el dos de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 766/2019/3^a-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia revisora.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación, emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Ixchel Alejandra Flores Pérez,** Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala como Magistrada habilitada en ausencia de la C. Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, de los artículos 9 segundo párrafo de la ley orgánica del propio tribunal y **Pedro José María García Montañez,** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.

